



Cuernavaca, Morelos, a siete de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2ºS/265/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] Director General Jurídico de la Comisión Estatal del Agua, Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tetecala, Morelos, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda inicial en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Auto de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvo como pruebas de su parte las documentales que anexó a su demanda.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha doce de

noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, se mandó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista Mediante auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la vista que se le mandó dar al demandante, respecto de la contestación de demanda.

5.- Apertura del juicio a prueba. En razón de que el demandante no amplió la demanda, por auto de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimarán pertinentes.

6.- Pruebas. Por auto de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto



por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora demandó la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas, al omitir dar contestación a sus escritos que refiere en la parte de pretensiones, por ello, sin embargo, en auto de fecha tres de octubre del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda respecto a la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados consistentes en:

“a) El cumplimiento a las obligaciones contraídas en el Convenio de Coordinación celebrado en fecha 08 de mayo de 2023, entre el demandante Comisión Estatal de Agua con el demandado Municipio de Tetecala, Morelos, relativo a la conjunción de recursos públicos para llevar a cabo acciones en materia de agua potable y áreas productivas ante riesgos de inundación; primordialmente la acción denominada:
i) “Modernización de la Red de Agua Potable (segunda etapa de cuatro) en la Localidad de Tetecala, Municipio de Tetecala, Morelos”
CUMPLIMIENTO QUE SE TRADUCE EN EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$1,000.000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N), en virtud de que la misma no ha sido cubierto

por la parte demandada; máxime que la Comisión Estatal del Agua ha realizado cabalmente la referida obra.

3. En consecuencia, se reclama el pago de intereses moratorios a razón del 5% mensual, sobre el saldo insoluto vencido conforme a los establecido en la cláusula CIARTA del referido instrumento jurídico.

Para efectos de la precisión sobre la materia a resolver, en atención al acuerdo antes referido, este Tribunal Pleno, centrará el análisis de la presente controversia como **omisión** en el cumplimiento al Convenio de Coordinación celebrado en fecha 08 de mayo de 2023, entre la demandante Comisión Estatal del Agua, y el Municipio de Tetecala, Morelos.

Así mismo, por cuanto al acto impugnado consistente en el pago de intereses moratorios a razón del 5%, mensual, no se tendrá como acto impugnado, sino, como pretensión, la cual se analizará sobre la procedencia o improcedencia de la misma, en el apartado correspondiente.

Quedando precisada la omisión a analizar, se acredita por un lado la existencia de la relación contractual celebrada la Comisión Estatal del Agua, con la demandada Municipio de Tetecala, Morelos, con la copia certificada del Convenio de Coordinación, de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, 36 a 43 de autos, por lo que, en atención a las probanzas ofrecidas por las partes, se determinará si existió o no omisión en el cumplimiento del convenio.



A la documental antes referida, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el caso particular, el Municipio demandado, al momento de dar contestación a la demanda, hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en razón de que se trata de un acto consentido, al no haber promovido la



demanda dentro del plazo establecido en el artículo 40, de la ley aquí citada, así mismo hizo valer la excepción de incompetencia.

Este Tribunal Pleno, considera que, las causas de improcedencia hechas valer, no se actualizan, en razón de que, contrario a lo que sostiene el Ayuntamiento demandado, el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, **omisiones**, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanadas de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos; en este sentido, es claro que, ante la omisión reclamada, al incumplir un convenio interadministrativo, es claro, que el Tribunal Ad Hoc, para conocer de este juicio, es el de Justicia Administrativa del estado de Morelos, de ahí la improcedencia de la causal alegada.

Además de lo anterior, la competencia de este Tribunal surge a virtud de, la naturaleza de los actos u omisiones demandadas, como ocurre en el caso particular.

Asimismo, las otras dos causas de improcedencia planteadas no se actualizan en razón de que, la omisión reclamada, deviene del acto volitivo celebrado por las partes, en el que se establecieron derechos y obligaciones recíprocas, y si en el caso particular una de ellas fue omisa, estamos frente a la hipótesis de procedencia del juicio en términos de lo establecido por el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Por lo anterior, y al no advertir este Tribunal Pleno, de oficio, la actualización de causa de improcedencia alguna, se entrará a estudiar la legalidad o ilegalidad de la omisión reclamada.

IV.- Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de la omisión reclamada. El artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que: *"...En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley..."*.

Por su parte el artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"...a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares..."*.

En ese sentido, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Luego, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.



Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Así, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis:

- 1) Que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;
- 2) Los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y,
- 3) Los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de

impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

Sentado lo anterior, tenemos que, el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, mediante convenio de coordinación de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, se obligó a aportar la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N), en tres exhibiciones, según se desprende de la cláusula Segunda del convenio antes referido.

Dicha cantidad se obligó a entregarla a la Comisión actora, para el cumplimiento del objeto, estipulado en la cláusula Primera del acto jurídico, consistente en *modernización de la Red de Agua Potable (segunda etapa de cuatro), en la Localidad de Tetecala, Municipio de Tetecala, Morelos*, esto de acuerdo al anexo 1 del referido convenio, visible a foja 42 de autos.

En ese sentido, si la parte demandante, mediante escrito de fecha 26 de enero de 2024, solicitó al Ayuntamiento demandado, el pago de la aportación de la cantidad arriba mencionada; mientras que, el demandado, en el presente juicio, no aportó documento alguno con el cual acreditara haber dado cumplimiento a esa obligación, es claro que existió omisión.

Ciertamente, la parte demandada al dar contestación a los hechos de la demanda, se limitó a negarlos por no ser hechos propios, sin embargo, esa circunstancia se torna únicamente defensiva, pues, no desvirtuó de manera alguna, la inexistencia

del convenio de coordinación, ni mucho menos que, el mismo haya sido apócrifo, luego entonces, las excepciones y defensas hechas valer resultan improcedentes.

Se sostiene que existió omisión en el cumplimiento del Convenio de Coordinación, en atención a que, primero, la demandada se obligó a aportar una cantidad de dinero, para el objeto estipulado en la cláusula Primera del mismo, y segundo, porque, el artículo 1256, del Código Civil, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que: *"...La obligación es una relación jurídica que impone a una persona el deber de prestar a otra un hecho o abstención, o el de dar una cosa..."*.

Luego, atendiendo al principio de Pacta Sun Servanda, el convenio de coordinación es la fuente de la obligación adquirida por la demandada, en consecuencia, se insiste al no haber sido acreditado el cumplimiento de esa obligación, es claro que existió omisión. Sirve de apoyo a esto el criterio con registro digital: 181759, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.8o.C.255 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1406 Tipo: Aislada.

CONTRATOS. PARA SU INTERPRETACIÓN, EN CASO DE CONTROVERSIA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO SÓLO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LO ESTABLECIDO EN ELLOS DE MANERA FORMAL Y MATERIAL, SINO ANALIZAR AQUELLOS ELEMENTOS EXTERNOS AL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE HAYAN SIDO PROBADOS POR LOS LITIGANTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos 1851 a 1857, establece las reglas para la interpretación de los contratos, entre las que destacan: que si los términos son claros, debe estarse a la literalidad de las cláusulas; que éstas deben interpretarse las unas por las otras; verificar el uso o las costumbres empleadas y que, cualquiera que sea la generalidad de los contratos, no deben comprenderse en ellos cosas diferentes de aquellas sobre las que los interesados acordaron. Ahora, atendiendo al principio pacta sunt servanda, el contrato es la fuente de las obligaciones entre las partes que intervinieron, por lo que, en caso de controversia que se dilucide ante el órgano jurisdiccional, cuando las palabras contenidas en el documento no son claras ni precisas, para su interpretación no sólo debe tomarse en consideración lo establecido de manera formal y material en él, sino que, de la interpretación sistemática y en conjunto de los artículos citados, es obligación del juzgador analizar aquellos elementos externos al acuerdo de voluntades que hayan sido probados por los litigantes, para estar en aptitud de verificar cuál fue la intención de los contratantes.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 29/2004. María Georgina Anaya Valdez. 28 de enero de 2004. Unanimidad de



votos. Ponente: José Juan Bracamontes
Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 29 de septiembre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 45/2004-PS en que participó el presente criterio.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Ahora bien, la parte demandante exhibió al escrito inicial de demanda copia certificada de un disco magnético, mismo que obra en adherido a foja 44 de autos, y del que se desprende que, el mismo contiene, licitación de la obra materia del objeto del convenio; estimaciones, contrato de obra celebrado con la persona moral denominada ASSAD Zavala Construcciones, S.A de C.V., número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés.

Así mismo, se contiene, acta entrega recepción de la obra materia del convenio, de fecha 31 de enero de 2024, de la que se advierte que la autoridad demandada recibió la obra objeto del convenio por conducto del Director General del Sistema de Agua Potable de Tetecala, Morelos y el Director General de Obras Públicas de Tetecala, Morelos.

Documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Luego, entonces, con las documentales exhibidas por la parte actora, se advierte, la existencia del Convenio de Coordinación; fuente de la obligación, la contratación de la obra por parte de la Comisión actora, el acta entrega recepción; las cuales son

suficientes para acreditar que existió obligación de aportar la cantidad reclamada, y la autoridad demandada omitió dar cumplimiento a la misma.

En consecuencia, es ilegal la omisión de cumplimiento de convenio, y como consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se declara la nulidad lisa y llana de la misma.

V.- Estudios sobre las pretensiones. La parte actora demandó las siguientes pretensiones:

1. La nulidad de la resolución negativa ficta.

Esta pretensión resulta improcedente, en atención a que, como se advierte de la precisión del acto impugnado, se determinó analizar el mismo, como omisión y no como negativa ficta. Omisión que en términos del considerando que antecede, se declaró ilegal y como consecuencia de ello, la nulidad de la misma.

2. Se condene al Ayuntamiento Municipal de Tetecala, Morelos, al cumplimiento del Convenio de Coordinación celebrado en fecha 08 de mayo de 2023, entre la demandante Comisión Estatal de Agua con el ahora demandado Municipio de Tetecala, Morelos, relativa a la conjunción de recursos públicos para llevar a cabo acciones en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento; protección a centro de población y áreas productivas ante riesgos de inundación; para la ejecución especialmente de la obra "Modernización de la Red de Agua Potable (segunda etapa de cuatro) en la Localidad de Tetecala, Municipio de Tetecala, Morelos".



3. Se condene al Ayuntamiento Municipal de Tetecala, Morelos, al pago de la cantidad de \$1,000.000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N), en virtud de que la misma no ha sido cubierta por la parte demandada.

Estas prestaciones por guardar íntima relación, se declaran procedentes, en razón de que el Ayuntamiento demandado no acreditó con prueba alguna, haber aportado la cantidad reclamada, por lo tanto se condena al mismo a pagar a la Comisión actora, la cantidad arriba mencionada, por concepto de aportación a que se comprometió mediante Convenio de Coordinación de fecha 08 de mayo de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, se condena al Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, apagar a la Comisión Estatal de Agua, la cantidad de \$1,000.000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N), por concepto de aportación para el cumplimiento del objeto del convenio que originó esa obligación.

4. Se condene al Ayuntamiento Municipal de Tetecala, Morelos, al pago de los intereses moratorios a razón del 5% mensual, sobre el saldo insoluto vencido y no cubierto, que se haya generado desde la fecha en que el demandado incurrió en mora y los que se sigan generando hasta el cumplimiento total de lo convenido. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la cláusula CUARTA del referido instrumento jurídico.

Esta prestación resulta improcedente, en atención a que, aun cuando se haya estipulado en la cláusula Cuarta, del Convenio de Coordinación firmado, para este Tribunal Pleno, resulta inaplicable dicha cláusula, por las siguientes razones:

- a) El convenio de coordinación, se encuentra dentro de la esfera jurídica de la administración pública, cuya finalidad es la de, implementar esfuerzos administrativos para un fin social.
- b) La finalidad de los convenios de coordinación, no es generar una ganancia para alguna de las partes sino, precisamente para realizar trabajos conjuntos en beneficio de la colectividad.
- c) Aun cuando se estipuló el pago de un interés moratorio en el convenio celebrado, lo cierto es que, resulta inaplicable para el caso concreto, ya que, ni en la Ley Estatal de Agua Potable, ni en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Agua, se establece que tenga como objeto o finalidad, la obtención de una utilidad o ganancia.

Con independencia de lo anterior, debe decirse que, de las documentales exhibidas por la parte demandante, no acreditó que, pudiera tener derecho a una indemnización en términos de lo que establece el artículo 9, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, a virtud del incumplimiento del convenio, pues, solamente de esa manera pudiera ser reparada del daño o perjuicio que le pudo haber ocasionado, pero, no respecto de los intereses moratorios.

En efecto, este Tribunal Pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, al ser el convenio una norma personalizada, inaplica la cláusula cuarta del mismo, respecto del pago de los intereses moratorios. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que se aplica por analogía, con número de registro digital: 2005056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 933, Tipo: Jurisprudencia



"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes

jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados



"2025, Año de la Mujer Indígena"

del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse

con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.



Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota:

Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia se absuelve al Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, del pago de los intereses moratorios.

En atención a que se condenó a la autoridad demandada al pago de la cantidad de \$1,000.000.00 (*Un millón de pesos 00/100 M.N*) dicha cantidad deberá ser depositada por las demandadas, mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

Se concede a la autoridad demandada para tal efecto, un término de **diez días** hábiles, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara que existió omisión en el cumplimiento del Convenio de Coordinación, celebrado en fecha 08 de mayo de 2023, entre la parte actora y demandada.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se condena a la autoridad demandada Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, a pagar a la Comisión Estatal de Agua, la cantidad de \$1,000.000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N).

CUARTO.- Se absuelve al Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, del pago de los intereses moratorios reclamados.

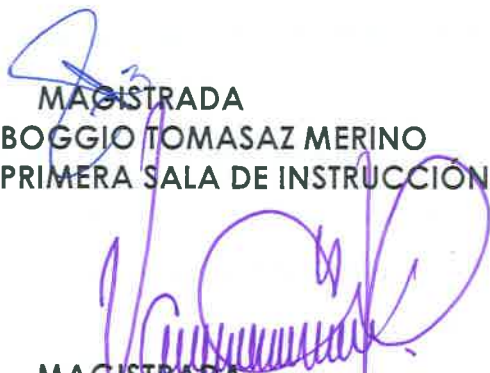
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción;

Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



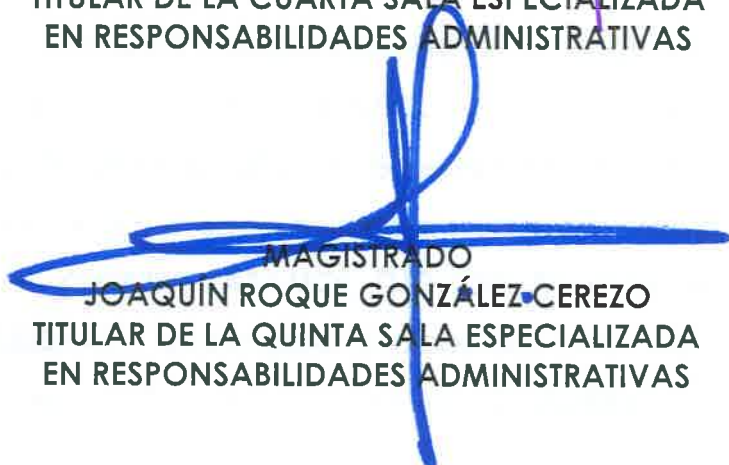
**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/265/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio TJA/2ºS/265/2024, promovido por [REDACTED] Director General Jurídico de la Comisión Estatal del Agua, Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tetecala, Morelos, Conste.

AVS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

